

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de pto.Aysen  
CAUSA ROL : C-378-2022  
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y  
ACUICULTURA/SALMONES BLUMAR S.A.

Puerto Aysén, a diecinueve de octubre del dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Con fecha 27 de mayo del 2022, comparece **Jacqueline Canale-Mayet Martín**, Fiscalizadora del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Región de Aysén, Run N° 16.302.762-3, domiciliada en calle Caupolicán N° 653, de la ciudad de Puerto Aysén, quien formula denuncia por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura y su normativa anexa, en contra de la empresa Salmones Blumar S.A. Rut: 76.653.690-5, representada legalmente por don Nicos Nicolaides Bussenius, Rut N° 6.904.339-9, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Av. Juan Soler Manfredini 11, Of. 1202, Edificio Torre, Puerto Montt, Región de Los Lagos, en atención a que el centro Ninualac 1 inscrito en el Registro Nacional de Acuicultura bajo el número 110438 se ubica en la Agrupación de Concesiones de Salmones N° 21C, Sector caleta noreste, norte isla Melchor, canal Ninualac, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. El ciclo productivo del centro se inició con la siembra de salmón del atlántico entre el 05/06/2021 y el 27/06/2021, con una cantidad de 1.009.120 ejemplares.

Con ocasión de la detección del virus de la Anemia Infecciosa del Salmón (ISAV), clasificada en Lista 2 de Enfermedades de Alto Riesgo, en ejemplares provenientes de Piscicultura Positiva y en el ámbito de la dictación de la Resolución Exenta N° 1577 de fecha 28 de julio de 2011, del Servicio, que Establece Programa Sanitario de Vigilancia y Control de la Anemia Infecciosa del Salmón (PSEVC-ISA), el centro fue categorizado Sospechoso a Virus Isa, por sembrar peces provenientes de piscicultura positiva mediante Ordinario 02608/2021 de fecha 05 de Julio de 2021. Posterior a ello, y luego de haber pasado por un periodo de Vigilancia, el centro es categorizado nuevamente de acuerdo a la misma Resolución Exenta Sospechoso al virus por presentar positividad en uno de los muestreos mensuales realizados por el centro, luego de ello el centro quedó finalmente en categoría Confirmado HPR0 según Ordinario DN-05298/2021 el 27 de Diciembre de 2021.

Cabe señalar que el día 3 de Febrero de 2021 se publica la Resolución Exenta N° DN-00179/2021 que declara como zona de vigilancia el área donde se comprenden las ACS 21B, 21C y 21D, en virtud de la confirmación de una variante Otros HPR del ISAV, en el centro Melchor 716, código 110733, de titularidad de Cultivos Yadrán S.A., perteneciente a la ACS 21C, el que fue categorizado en “Brote” como consecuencia de la presencia de signología de la enfermedad. En este sentido los centros de cultivos se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXSCXBNMXYV

encuentren operando en el área zonificada, deberán someterse a las medidas de vigilancia y control establecida en el PSEVC-ISA.

Según Programa Sanitario de Vigilancia y Control de la Anemia Infecciosa del Salmón (PSEVC-ISA), el Punto 8.15.4.4 señala que *“Los centros al interior de una zona de vigilancia se considerarán en vigilancia. Esta condición se mantendrá dependiendo de los cambios en la situación epidemiológica de la enfermedad, al menos por 2 años, luego del cambio de la condición de la zona infectada que le dio origen.”*

De acuerdo a ello el Punto 8.12.8. indica que *“Los centros en vigilancia que mantengan Salmón Atlántico, deberán ser muestreados y analizados mensualmente. Tratándose de centros con otras especies susceptibles, la frecuencia de muestreo será semestral. En ambos casos, el tamaño muestral deberá ser como mínimo de 30 peces.”*

Agrega que el departamento de Salud Animal realiza revisión documental de los muestreos realizados y la frecuencia de estos según lo establecido en el Programa Específico de Vigilancia y control del virus ISA realizados por los centros de cultivo ubicados en la Región de Aysén.

1.-Infracción denunciada: El centro de cultivo Ninualac 1 no cumple con la frecuencia de muestreos respecto del virus ISA según zonificación declarada por la Resolución Exenta DN-0017972021, en los términos exigidos por el Reglamento Sanitario, contenido en el Decreto Supremo N° 319/2001 y por la Resolución Exenta N° 1577/2011.

Es en esta revisión que el día 31 de Marzo de 2022, se percata de que la frecuencia de muestreo del centro Ninualac 1 (110438) no cumple con la realización del muestreo que se debía llevar a cabo el mes de Enero de 2022, retomando la frecuencia correcta a partir del mes de Febrero del mismo año. El mismo día 31 de marzo de 2022 se solicitó copia de la solicitud de muestreo e informe de resultados del análisis ISAv asociado al muestreo efectuado en el Centro Ninualac 1 del mes de Enero de 2022 conforme a lo establecido en el PSECV-ISA, atendido a que no se encuentra en nuestros registros.

La falta de realización del muestro, fue reconocida con fecha 01 de Abril de 2022, por doña Yukchoy Cam (Médico Veterinario del titular).

Por tanto, atendido que el muestreo debe ser mensual y que no se realizó, importan un incumplimiento a lo señalado en el Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Anemia Infecciosa del Salmón (PSEVC-ISA), en su punto N° 8.12.8, que su parte pertinente señala: *“Los centros en vigilancia que mantengan Salmón Atlántico, deberán ser muestreados y analizados mensualmente. Tratándose de centros con otras especies susceptibles, la frecuencia de muestreo será semestral. En ambos casos, el tamaño muestral deberá ser como mínimo de 30 peces.”* Es pertinente añadir que no existe antecedente alguno en posesión del centro de cultivo denunciado o de este Servicio que permita desvirtuar el hecho referido. Ciertamente, la mínima diligencia que le cabe como titular de la autorización que le permite operar un centro de cultivo supone que



debe asegurar y proveer todos los medios necesarios para la observancia de las exigencias normativas, sobre todo cuando éstas se relacionan con el manejo sanitario de la concesión vinculado con Enfermedades de Alto riesgo. En relación a la naturaleza de los hechos denunciados, cabe señalar que se ha transgredido una de las Medidas de Protección y Control contenidas en el Reglamento Sanitario dictado para evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo y especies que constituyan plagas, aislar su presencia en caso de que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación.

Concluye que dichos hechos constituyen infracción a la normativa pesquera vigente, dada la conducta de No respetar la frecuencia de muestreos conforme lo establece el Decreto Supremo N° 319/2001 y la Resolución Exenta N° 1577/2011, por lo anterior y citas legales que menciona solicita tener por formulada la denuncia, acogerla a tramitación y en definitiva condenarlo al pago de 12.000 UTM en carácter de reincidente, o 3.000 UTM si no se considera la reincidencia y a la sanción personal de una multa de 3 a 150 Unidades Tributarias Mensuales en contra del Gerente o Administrador del establecimiento de acuicultura, don NICOS NICOLAIDES BUSSENIUS, RUN: 6.904.339-9, o quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 118 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, con costas.

Con fecha 27 de junio del 2022 la denunciada **contesta la denuncia** señalando que el centro Ninualac 1 durante su ciclo productivo fue categorizado de tres formas distintas según la Resolución Exenta N° 1577 del año 2011, modificada por la Resolución Exenta 228 del año 2013. Primero en julio del 2021, fue categorizado como sospechoso de virus ISA, por sembrar peses provenientes de una piscicultura positiva. Luego de haber pasado por un periodo de vigilancia, el centro es categorizado nuevamente como sospechoso y luego quedó como confirmado HPRO según ordinario DN-052989/2021 del 27 de diciembre del 2021.

Además, el día 3 de febrero de 2021 se publica en el diario oficial Resolución Exenta N° DN-00179/2021 que declara como zona de vigilancia el área donde se comprenden las ACS 21B, 21C y 21D en virtud de la confirmación de una variante Otros HPR del ISAV, en el centro Melchor 716, código 110733, de titularidad de Cultivos Yadrán S.A., perteneciente a la ACS 21C, el que fue categorizado en “Brote” como consecuencia de la presencia de signología de la enfermedad. Es decir, este centro en menos de un año se vio categorizado de tres formas distintas, cambiando constantemente las frecuencias de los muestreos, los que finalmente acreditaron que el centro fue cosechado sin problemas de contagios o diseminación de virus ISA.

La imputación que se hace es que durante todo el ciclo productivo y después de todos los cambios de categorización que tuvo el centro el cultivo no habría cumplido con su obligación de informar en el mes de enero del 2022, no se denuncia ni se señala que haya habido una extensión de daño o que se haya contribuido a la propagación del virus ISA, ni menos se señala cual sería la extensión del mal causado o si lo hubo.



La obligación de informar mensualmente según la denunciante provenía de que, en el mes de febrero del 2021, por la Resolución Exenta N° DN-00179/2021 que declara como zona de vigilancia el área donde se encuentra el centro Ninualac 1.

La resolución exenta 1577 del año 2011 establece un programa sanitario específico de vigilancia y control de la anemia infecciosa del salmón. Dentro de sus definiciones, señala que brote es la aparición identificada de casos de la enfermedad en una población de peces, que presenten signología clínica consistente con ISA.

Define como caso sospechoso, aquel centro de cultivo en que, con arreglo a lo dispuesto en presente programa, se presume la presencia del virus o de la enfermedad en a lo menos, una jaula o unidad epidemiológica. A su vez define como centro en vigilancia, en el cual no se ha detectado, con arreglo a lo dispuesto en el presente programa, la presencia del virus ni manifestación clínica de la enfermedad y se encuentra dentro de una zona de vigilancia. También se consideran dentro de esta categoría, aquellos centros en que se establezca, tras un análisis epidemiológico, que presentan mayor riesgo a desarrollar la enfermedad.

Zona de vigilancia, es una zona geográfica delimitada por el Servicio que se sujeta a medidas de vigilancia o control rigurosos por encontrarse en el área aledaña a una zona infectada. También serán clasificados como tal aquellas zonas en la que se encuentren centros relacionados epidemiológicamente con algún resultado positivo a ISA o bien aquella zona que rodea a un centro sospechoso.

La resolución exenta 1577 del año 2011 en su numeral 8.12.8, señala “*Los centros en vigilancia que mantenga Salmón Atlántico, deberán ser muestreados y analizados mensualmente.....*”

La Resolución Exenta N° DN-00179/2021 de fecha 3 de febrero del 2021 establece un estado de vigilancia específico declarando al centro de cultivo Melchor 1 Código 110733 del titular Cultivos Yadrán S.A. como centro en vigilancia y respecto del área correspondiente las ACS (agrupación de concesiones) 21B, 21C y 21D, de manera preventiva las declaró simplemente como zona en vigilancia.

La resolución exenta 228 año 2013 modifica la resolución exenta N° 1577 del año 2011, manteniendo básicamente los mismos conceptos, pero introduciendo grandes modificaciones a los períodos de vigilancia y sus frecuencias. En efecto, el número 31 sustituye en el numeral 8.12.8 La palabra “trimestral” por “semestral”.

A su vez, el cuadro resumen de la vigilancia de virus ISA en centros ubicados en mar que realicen engorda, sobre este punto señala que para vigilancia general la frecuencia en los muestreos debe ser trimestral o cada dos meses si es ciclo anterior es positivo y para los centros declarados bajo sospecha, la frecuencia de los nuestros debe ser quincenal. Es decir, repite lo establecido en el cuadro de la resolución exenta 1577 del año 2011.



En este orden, no sólo debemos concluir que la resolución exenta 228 del año 2013, modificó la frecuencia de información para los centros declarados en vigilancia de trimestral a semestral.

Al referirse en número 31 de la resolución 228 del año 2013, que se sustituye en el numeral 8.12.8 de la resolución exenta 1577 del año 2011, la palabra trimestral por la de semestral, claramente deja por establecido que los centros declarados en vigilancia deben efectuar informes trimestrales o cada dos meses si el ciclo anterior fue positivo. Este punto se ve ratificado por lo que señala el cuadro resumen de la misma resolución 1577 del año 2011. 1 Las alegaciones anteriores cobran gran importancia, en relación a los hechos denunciados donde se categoriza al centro Ninualac 1 como “En Vigilancia o zona de vigilancia”.

De una análisis armónico de las Resoluciones Exentas 1577 y 228 y sus respectivos cuadros resumen, los centros calificados como vigilancia genérica, simplemente vigilancia o zona de vigilancia, dispuesto en el numeral 8.12.8 de la resolución exenta 1577, establece una frecuencia en los muestreos trimestral o cada dos meses si el periodo anterior fue positivo, pero bajo ningún caso fija muestreos en forma mensual como erradamente señala el denunciante.

La calificación efectuada por la Resolución Exenta N° DN-00179/2021 de fecha 3 de febrero del 2021, declara las áreas ACS 21B, 21C y 21 D, como zona de vigilancia en forma genérica y no centro en vigilancia.

El único centro en vigilancia declarado por la Resolución Exenta N° DN-00179/2021 de fecha 3 de febrero del 2021, fue el centro de cultivo Melchor 1 Código 110733 del titular Cultivos Yadrán S.A, lo que es lógico ya que en este centro se detectó un brote de virus ISA.

En este orden si el centro Ninualac 1, se encuentra en una zona declarada en vigilancia o vigilancia general la obligación de informar es con una frecuencia en los muestreos trimestral o cada dos meses si el periodo anterior fue positivo, pero bajo ningún caso fija muestreos en forma mensual como erradamente señala el denunciante.

Es este orden, no es efectivo que haya reconocido haber cometido una infracción, se puede haber confundido ante el requerimiento de la autoridad, pero claramente si cumplió con su deber de informar, según ya se ha analizado.

En efecto, el centro realizó un muestreo en diciembre del 2021, por lo que, según lo expuesto, su obligación de realizar el siguiente muestreo era en febrero del 2022.

En cuanto a la reincidencia, deberemos necesariamente esperar la resolución de presente asunto en su oportunidad mediante sentencia firme y ejecutoriada para determinar si nos encontramos o no en un escenario de reincidencia. Sin perjuicio de lo anterior hace presente que las causas invocadas por el servicio para los efectos la reincidencia, no cumplen la exigencia legal de estar firmes y ejecutoriadas en los términos establecidos en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.



No se cumple en la especie con los plazos establecidos en el artículo 108 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación con las causas invocadas por el denunciante, para que nos encontremos frente a una hipótesis de reincidencia.

En segundo lugar, se debe analizar qué es lo que se denunció y porque normas se condenó a Blumar en las otras dos causas.

- Causa rol 594-2018 Juzgado de Letras de Aysén, se por no informar determinados tratamientos por infracción al artículo 118 de LGPA, lo que en la especie no ocurre ya que los hechos de la presente causa dicen relación con la falta a un programa sanitaria específico, incumplimiento de medidas de protección, en relación a la frecuencia de un muestreo.

- Causa rol 90 -2019 Juzgado de Letras de Aysén, norma infringida inciso tercero artículo 113 LGPA.

Ninguna de las causas invocadas dicen relación con los hechos que se denuncian en la presente, ni con las normas supuestamente infringidas.

Además, el concepto de reincidencia del artículo 108 A de la Ley de Pesca, en casos de naturaleza infraccional, es el concepto de reincidencia específica y no genérica, consagrado en el artículo 12 número 16 del Código Penal, lo que claramente no ocurre en la especie.

Señala que para el evento que determine condenar a Blumar por los hechos denunciados solicita que se aplique la multa en su mínimo, sobre la base de lo siguiente:

- Inexistencia de daños en los términos del artículo 108 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

- Estamos solo frente a una infracción del deber de informar que no generó ningún perjuicio más que la infracción en sí misma.

Por lo cual solicita tener por contestada la denuncia interpuesta y en definitiva rechazarla en todas sus partes o en su defecto aplicar la sanción en su mínimo legal, con costas.

Con fecha 07 de julio de 2022, se recibió la denuncia a prueba.

Con fecha 13 de octubre de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que conforme lo referido en lo expositivo, el objeto del juicio consistirá en determinar la efectividad que la denunciada incurrió en la infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura y su normativa anexa, la que conforme al mérito de la denuncia formulada, se hace consistir en “No respetar la frecuencia de muestreos conforme lo establece el Decreto Supremo N° 319/2001 y la Resolución Exenta N° 1577/2011.

**SEGUNDO:** Que el denunciado contestó la demanda solicitando su recazo o bien que se le condene al mínimo legal.

**TERCERO:** Que con el objeto de dar sustento a su denuncia, la denunciante acompañó a autos los siguientes antecedentes probatorios:

#### **I. - Documental:**



1. Citación N° 116340.
2. Certificado Antigüedad N°13522 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
3. Correos electrónicos.
4. Ordinario N° DN-5298/2021 de fecha 27 de Diciembre de 2021.
5. Resolución Exenta N° DN-00179/2021 de fecha 3 de Febrero de 2021.
6. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, Rol Corte 166-2019, y su respectivo Cúmplase.
7. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, Rol Corte 28-2020, y su respectivo Cúmplase.
8. Sentencia C-345-2019 del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén.

**CUARTO:** Que, para acreditar los hechos expuestos en sus descargos, la denunciada rindió la siguiente prueba:

**I. - Documental:**

1. Informe Ensayo de Laboratorio centro Ninualac 1 de fecha 23 de julio 2021.
- 2) Informe Ensayo de Laboratorio centro Ninualac 1 de fecha 22 de agosto 2021.
- 3) Informe Ensayo de Laboratorio centro Ninualac 1 de fecha 20 de octubre 2021.
- 4) Informe Ensayo de Laboratorio centro Ninualac 1 de fecha 28 de octubre 2021.
- 5) Informe Ensayo de Laboratorio centro Ninualac 1 de fecha 11 de noviembre 2021.
- 6) Informe Ensayo de Laboratorio centro Ninualac 1 de fecha 27 de noviembre 2021.
- 7) Informe Ensayo de Laboratorio centro Ninualac 1 de fecha 21 de diciembre 2021.
- 8) Informe Ensayo de Laboratorio centro Ninualac 1 de fecha 18 de febrero 2022.
- 9) Informe Ensayo de Laboratorio centro Ninualac 1 de fecha 25 de marzo 2022.
- 10) Informe Ensayo de Laboratorio centro Ninualac 1 de fecha 7 de abril 2022.
- 11) Informe Ensayo de Laboratorio centro Ninualac 1 de fecha 30 de abril 2022.
- 12) Informe Ensayo de Laboratorio centro Ninualac 1 de fecha 3 de mayo 2022.
- 13) Informe Ensayo de Laboratorio centro Ninualac 1 de fecha 13 de mayo 2022.
- 14) Informe Ensayo de Laboratorio centro Ninualac 1 de fecha 10 de junio 2022.
- 15) Informe Ensayo de Laboratorio centro Ninualac 1 de fecha 05 de julio 2022.
- 16) Informe Ensayo de Laboratorio centro Ninualac 1 de fecha 06 de julio 2022.
- 17) Informe Ensayo de Laboratorio centro Ninualac 1 de fecha 14 de agosto 2021.
- 18) Informe Ensayo de Laboratorio centro Ninualac 1 de fecha 21 de septiembre 2021.
- 19) Informe Ensayo de Laboratorio centro Ninualac 1 de fecha 20 octubre 2021.

**QUINTO:** Que a juicio de este sentenciador, la denuncia de marras cumple con las exigencias del artículo 125 N° 1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, ya que fue realizada por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, cuya calidad de tal fluye del certificado N° 13522; adjuntándose asimismo, la citación efectuada al denunciado (N° 116340), documentos, todos, legalmente acompañados y no objetados, por lo que la



denuncia en cuestión tiene mérito para que con ella se presuma legalmente la ocurrencia de los hechos denunciados.

**SEXTO:** Que como se dijo, en la contestación el denunciado señala que la obligación de muestreo que le correspondía era de carácter bimestral, y eso es lo que debía acreditar.

**SEPTIMO:** Que así entonces, valorada la prueba rendida, conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, sin contravenir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, teniendo de igual modo en consideración la presunción de veracidad contemplada en el inciso final del artículo 125 N° 1, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se concluyen los siguientes hechos y circunstancias:

1.- El centro Ninualac 1, perteneciente a Salmones Blumar, inscrito en el Registro Nacional de Acuicultura bajo el número 110438 se ubica en la Agrupación de Concesiones de Salmones N° 21C, Sector caleta noreste, norte isla Melchor, canal Ninualac, comuna de Aysén, fue categorizado Sospechoso a Virus Isa, por sembrar peces provenientes de piscicultura positiva mediante Ordinario 02608/2021 de fecha 05 de Julio de 2021.

2.- Luego de haber pasado por un periodo de Vigilancia, el centro es categorizado nuevamente de acuerdo a la misma Resolución Exenta Sospechoso al virus por presentar positividad en uno de los muestreos mensuales realizados por el centro, luego de ello el centro quedó finalmente en categoría Confirmado HPR0 según Ordinario DN-05298/2021 el 27 de Diciembre de 2021.

3.- Dichos centros, de acuerdo a la **Resolución Exenta N° DN-00179/2021**, que se encuentren operando en el área zonificada, deberán someterse a las medidas de vigilancia y control establecida en el PSEVC-ISA.

4.- El Programa Sanitario de Vigilancia y Control de la Anemia Infecciosa del Salmón (PSEVC-ISA) en el Punto 8.12.8. indica que los centros en vigilancia que mantengan Salmón Atlántico, deberán ser muestreados y analizados mensualmente.

5.- En el mes de enero del 2022, el centro Ninualac 1 no cumple con la realización del muestreo, retomando la frecuencia correcta a partir del mes de Febrero del mismo año, lo cual fue reconocido por la veterinaria Yuychoy Cam a través del correo electrónico de fecha 01 de Abril de 2022.

**OCTAVO:** Que para arribar a dicha conclusión, el denunciante acompañó el Ordinario N° DN-5298/2021 de fecha 27 de Diciembre de 2021 del Jefe de departamento de salud animal que informa a Salmones Blumar según lo establecido en la Resolución 1577 del 2011 y sus modificaciones, que el Centro Ninualac 1 se declara como centro confirmado en categoría HPR0 con fecha 27 de diciembre del 2021, por lo que debe dar cumplimiento a las medidas indicadas en la Resolución señalada. Dicha Resolución señala en el Punto 8.15.4.4. *“Los centros al interior de una zona de vigilancia se considerarán en vigilancia. Esta condición se mantendrá dependiendo de los cambios en*





la situación epidemiológica de la enfermedad, al menos por 2 años, luego del cambio de la condición de la zona infectada que le dio origen.” Y luego, el Punto 8.12.8. “**Los centros en vigilancia que mantengan Salmón Atlántico, deberán ser muestreados y analizados mensualmente.** Tratándose de centros con otras especies susceptibles, la frecuencia de muestreo será semestral. En ambos casos, el tamaño muestral deberá ser como mínimo de 30 peces”.

A su vez, el artículo 86 de la Ley general de Pesca y Acuicultura señala: “El Ministerio, mediante decreto supremo previos informes técnicos fundados de la Subsecretaría, y del Consejo Nacional de Pesca, dictará un reglamento que establecerá las medidas de protección y control para evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo y especies que constituyan plagas, aislar su presencia en caso de que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación. El mismo reglamento determinará las patologías que se clasifican como de alto riesgo y las especies hidrobiológicas que constituyan plagas.” Siendo el Decreto Supremo N° 319 del año 2001 el que Aprueba Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, en base a lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes, **se dictó la Resolución Exenta N° 1577/2011**, que “*Establece Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Anemia Infecciosa del Salmón (PSEVC-ISA)*”, y que como se dijo en el punto 8.12.8 establece la frecuencia mensual de muestreo para centros de vigilancia que mantengan salmón atlántico como correspondía al centro Ninualac I.

**NOVENO:** Que el denunciado señala que el centro en menos de 01 año se categorizó en 03 formas distintas, que no existe daño o propagación del virus por parte del Centro y que no fue claro que haya sido declarado como centro en vigilancia. Respecto al primer argumento de defensa, se desechará sin más puesto que independiente de la cantidad de categorizaciones es su deber dar cumplimiento a las medidas reglamentarias y sanitarias ya conocidas y debidamente notificadas por la Autoridad. En cuanto al segundo argumento, es insuficiente para absolverlo pero se tomará en consideración al momento de fijar el quantum de la multa y respecto al tercero no cabe duda que el Centro fue categorizado en vigilancia de acuerdo a lo razonado en el considerando precedente, por lo cual no cabe más que condenar al denunciado.

**DÉCIMO:** Que en lo concerniente a la determinación de la sanción que debe imponerse, ésta se encuentra prevista en el artículo 118 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el cual dispone que “*El que ejerciere actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículos 86 y 87 y no adoptare las medidas de protección dispuestas en ellos, o en los programas sanitarios dictados por resolución del Servicio de conformidad con dichos reglamentos, será sancionado con una multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si la infracción se refiere al incumplimiento de las medidas de protección dispuestas en los artículos 88 ó 90, la sanción será una multa de 3 a 300 unidades*



*tributarias mensuales. En caso de reincidencia, el juez podrá aplicar las sanciones establecidas precedentemente, multiplicadas por tres o por cuatro”.*

Que aun cuando no se requiere de un resultado dañoso para poder tener a la denunciada como infractora de la normativa citada anteriormente, por cuanto de la sola lectura de aquella se deduce claramente que ésta establece medidas de prevención tendientes a proteger el patrimonio sanitario del país y que es la inobservancia de dichas medidas lo que deviene en su infracción (lo que es la obligación mensual de muestreo), sí resulta relevante el que se produzca o no daño con motivo de su transgresión, o la menor o mayor magnitud del mismo, pues ello podrá tenerse en cuenta como referencia al momento de que el sentenciador deba determinar la pena a aplicar.

Que en virtud de lo antes señalado, cabe hacer presente que no se aportó ningún tipo de antecedente probatorio que acreditara que, a propósito de los hechos denunciados, se haya producido efectivamente algún tipo de contaminación o daño ecológico, o se haya puesto en riesgo la seguridad sanitaria. Así entonces, y en virtud de todo lo antes expuesto, se estima condigno imponer a la denunciada una multa ascendente a la cantidad de 100 Unidades Tributarias Mensuales, el que se estima como un monto a lo menos razonable atendida la infracción cometida.

**DECIMOPRIMERO:** Que en cuanto a la reincidencia alegada por la denunciante, el artículo 108 de la Ley de Pesca y Acuicultura señala *“para los efectos de la presente ley, se entenderá por reincidencia la reiteración de cualquiera de las infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera, cometidas dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria”*. Para ello se tomará en consideración la época en que debió efectuarse los muestreos, esto es en enero del 2022 y desde la misma contabilizar si es que en los 02 años previos existen sentencias condenatorias ejecutoriadas contra la denunciada.

Que al respecto, Sernapesca acompaña sentencias condenatorias y su respectivo certificado de ejecutoria, entre las que se mencionan las siguientes: causa rol C-90-2019 y 594-18, ambas de este Tribunal y con certificado de ejecutoria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique de fechas 14 de mayo del 2020 y 08 de enero del 2020 respectivamente, es decir ambas dentro del plazo de 02 años exigido por la norma.

Por último, el artículo 108 trata de una forma especial de reiteración, pues comprende cualquiera de las infracciones descritas tanto en la ley como en los reglamentos de ella, incluso de medidas de administración pesquera, por lo que se accederá a la reiteración solicitada, triplicando la sanción a imponer de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 de la ley del ramo.

**DECIMOSEGUNDO:** Que todas las pruebas han sido analizadas, y ninguna de ellas desvirtúa lo concluido precedentemente.

**DECIMOTERCERO:** Que no se condenará en costas a la denunciada por estimar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.



Por estas consideraciones y visto, además, lo prescrito en los artículos 1º, 2º, 69, 81, 86, 118, 122, 125 y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura; Decreto Supremo N° 319, de 24 de agosto de 2001; y Resolución Exenta N° 1577, de 28 de julio de 2011; **SE DECLARA:**

**I.-** Que **SE CONDENA**, sin costas, a la empresa Salmones Blumar S.A. Rut: 76.653.690-5, representada legalmente por don Nicos Nicolaides Bussenius, Rut N° 6.904.339-9, ya individualizados, al pago de una **MULTA DE TRESCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES (300 UTM)**, vigentes a la fecha de su pago, como autora de la infracción señalada consistente en “No respetar la frecuencia de muestreos conforme lo establece el Decreto Supremo N° 319/2001 y la Resolución Exenta N° 1577/2011”.

**II.-** Que la sentenciada deberá enterar la multa impuesta en la Tesorería comunal respectiva, dentro del plazo de diez días contados desde que el fallo quede ejecutoriado. Si no lo hiciere, será apremiada con arresto en la forma dispuesta en el N° 10 del artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, regístrese, notifíquese y, archívese en su oportunidad;

**C-378-2022**

Dictada por **RODRIGO ALFREDO GREZ FUENZALIDA**, Juez Titular.  
Autorizada por **CATHERINE ULLOA VALDEBENITO**, Ministro de Fe 8S)

Puerto Aysén, diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, comunicué el hecho de haberse dictado la sentencia que precede.

Ministro de fe



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXSCXBNMXV